

San José de Cúcuta, noviembre de 2022

Doctor

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
HONORABLE MAGISTRADO – SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Cúcuta

Ref.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO: **54-001-31-03-003-2016-00040-02**

RADICADO: 2 INSTANCIA: **2022-00365-06**

DEMANDANTE: **NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA**

DEMANDADA: **DORA MERCEDES MÚÑOZ ORTEGÓN**

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C. S. de la J, obrando como apoderada del demandado **NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA** dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, atendiendo lo dispuesto mediante auto notificado en estado del viernes 11 de noviembre de 2022, presento sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, entre otras cosas se despachó de forma desfavorable, las excepciones formuladas por el ejecutado, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la providencia censurada, resolvió el A quo, declarar improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, formuladas por el extremo pasivo de la litis y consecuencia de ello ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como sustento de su postura, indicó el juzgador que al ser la base de la presente ejecución una providencia de índole judicial, los únicos medios exceptivos que resultaban procedentes para atacar el mandamiento de pago, eran exclusivamente los enlistados en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así entonces, frente a la denominada cobro de lo no debido esgrimió el Despacho que esa excepción no estaba incluida tácitamente en la normativa ibídem, razón por la cual no había tan siquiera lugar a descender con su estudio de fondo, disponiendo su rechazo de plano.

En lo tocante a la de pago parcial de la obligación, indicó la falladora, que en principio sería procedente pronunciarse sobre ella, si no se observara que la norma en cuestión impone que el argumento que sustente la referida excepción obedezca a hechos acaecidos con posterioridad a la respectiva providencia que impone la obligación de pago, que, para el caso, sería aquella que se ocupó de regular el monto de honorarios profesionales, a favor del doctor MORENO URIBE.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Revisada en detalle la actuación contentiva del incidente de regulación de honorarios promovida en contra de mí representado, se tiene como intervención primigenia en defensa de sus intereses, escrito mediante el cual se describió traslado de dicho trámite incidental, dentro del cual se expuso de manera detallada y con los correspondientes soportes, esto es, los recibos originales contentivos de los pagos realizados por el señor NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA a órdenes del abogado DARÍO ALFREDO MORENO URIBE, por la representación que el citado profesional ejerció en defensa de sus intereses, siendo imputables dichos abonos a los

honorarios pactados por las partes, arrojando lo entregado, la suma total de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000).

No obstante, dicha exposición detallada y debidamente soportada, acreditada por el ejecutado, al momento de emitir decisión de fondo respecto a ello, consideró la sentenciadora, que ese no era el escenario idóneo para ello, motivo por el cual, al momento de la tasación de honorarios, decidió no imputar dichos abonos efectivamente realizados por parte del señor GARCÍA HERRERA al monto total fijado por el Despacho, al término del trámite incidental.

Seguidamente y una vez más, en aras de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales del demandado, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, por medio del cual, entre otras cosas, se disintió respecto del monto ordenado pagar en el numeral 1 de dicha providencia a favor del abogado DARÍO ALFREDO MORENO URIBE, equivalente a DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 25 (\$12.924.944,25) como honorarios fijados al demandante dentro del ejecutivo impropio, siendo el argumento central del mismo, la omisión de la judicatura, al obviar de tajo y sin argumento válido para ello, los abonos realizados por parte de NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, tal y como expuso y acreditó, en el documento mediante el cual, se describió traslado del incidente de regulación de honorarios profesionales, así:

- a) Junio 4 de 2013, honorarios proceso 215/2008. J. 4º C. Cto, abono por CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Firma, C.C. 19.216.091 Bta.
- b) Junio 12 de 2013. Proceso radicado 215/2013. J. 4 C. Cto., abono por UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000). Firma, C.C. 19.216.091 Bta.
- c) Agosto 6 de 2013, abono honorarios proceso 215/2008 J. 4º C. Cto., abono por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Firma, C.C. 19.216.091 Bta.
- d) El 28 de febrero de 2014 se realizó abono por UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), proceso 215/2008 Juzgado 4 Civil del Circuito. Firma, C.C. 19216091 y T.P 73380.

Sumado a ello, al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago librado en contra de mi representado, se insistió en lo tocante con los abonos realizados por el ejecutado al promotor del incidente, se repite, en valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), solicitando en consecuencia a partir de dicha realidad negocial entre las partes y probatoriamente sustentada, imputarlos al monto total de la obligación por concepto de honorarios, fijado por el Juzgado.

No obstante ello y pese a la exposición sustentada y debidamente probada (con recibos originales suscritos por el beneficiario del pago y aquí reclamante) realizada por el demandado, de los abonos realizados a favor del abogado MORENO URIBE en valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000), curiosamente en ninguno de los escenarios agotados y planteados como estrategia defensiva, ello fue de recibo, no obstante ser un hecho cierto e indiscutible que el aquí demandado, entregó dinero en efectivo al actor del cobro por concepto de pago de honorarios profesionales por la gestión encomendada y por razones que no se entiende, desconocidos por el A quo.

La posición asumida por el Despacho, da paso y cabida ampliamente, a la figura del enriquecimiento sin causa, que se cimenta en un principio general del derecho, según el cual no es permitido el incremento patrimonial personal sin que medie razón para ello.

El origen de esa figura, fue inicialmente doctrinario y jurisprudencial, siendo posteriormente positivizada por la legislación comercial¹, que en su artículo 831 señala:

¹Decreto 410 de 1971 (marzo 27) "Por el cual se expide el Código de Comercio".

Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401. Edificio Surco. Teléfono 311 2081207

Email: elianacr24@hotmail.com

Cúcuta, Norte de Santander

ARTÍCULO 831. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. *Nadie podrá enriquecerse sin justa casa a expensas de otro.*

Jurisprudencial y doctrinalmente², "(...) la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho (...)"

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 04 de abril de dos mil trece, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 11001-3103-013-2008-00348-01, con ponencia de la doctora Ruth Marina Díaz Rueda, enseñó:

*"(...) En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, **que un individuo obtenga ventaja patrimonial**; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; (...)"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Revisado el concepto de enriquecimiento sin causa, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia colombiana, se tiene que lo acontecido con el doctor MORENO URIBE, atinente al pago por honorarios profesionales que recibió de manos del señor NELSON HEBERT configura ampliamente la institución en cita, siendo ello avalado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, al disponer dar prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, ignorando la acreditación fehaciente de entregas de dineros a favor del demandante, por el concepto mismo que aquí persigue – idéntica gestión judicial –, con fundamento en lo cual, el valor sobre el cual se libró el mandamiento de pago debió ser modificado, atendiendo la imputación del pago parcial hecho por el ejecutado.

Así entonces desechar de tajo el argumento defensivo del demandado, atinente a un pago parcial de honorarios a favor del demandante, conculca sus derechos al debido proceso y justicia, lo que amerita que sea revocado el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que dispuso seguir adelante con la ejecución en cuestión, motivo de este ataque.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, revocar el auto proferido el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, notificado en estado del 25 del mismo mes y año, declarando en consecuencia la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, a partir de lo cual, se ordene la modificación de la orden de pago a cargo de NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, ante el reconocimiento de los abonos efectuados por concepto de honorarios profesionales.

Atentamente,



ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ
C. C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta
T. P. No. 222.535 del C. S. de la J.

²Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá. D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 2500-23-26-000-1999-01968-01 (25662).